

Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia,
con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial
Cámara del Interior - **Sede San Martín de los Andes**

San Martín de los Andes, 1 de agosto del año 2022.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"ACOSTA CAROLINA C/ NIETO MARISA ELISABET S/DESPIDO"** (Expte. **JJUCI1-58229/2019**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Alejandra Barroso**.

De acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A fs. 102/105 obra resolución interlocutoria en virtud de la cual el magistrado de grado hizo lugar al acuse de perención realizado por la parte demandada y, en consecuencia, decretó la caducidad de instancia.

Para así decidir, el *a-quo* argumentó, en primer lugar, que el instituto es aplicable en los juicios laborales.

Luego señaló que no compartía los argumentos introducidos por la actora al contestar el traslado del acuse, referidos al impulso de oficio, porque la etapa probatoria no se encontraba aun concluida, restaba prueba por producir y la parte bien podría haber efectuado las peticiones pertinentes tendientes al avance del proceso.

Respecto a las constancias del expediente, detalló que el último acto impulsorio era la audiencia de vista de causa tomada el 05/07/21, por lo que hasta la fecha del acuse (28/04/22) había transcurrido sobradamente el plazo previsto en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria.

Indicó que el desinterés de la parte era evidente, ya que luego de la apertura a prueba del 24/02/21, la actora no libró ninguno de los oficios ofrecidos como prueba ni formuló petición alguna luego de la inasistencia de dos de sus testigos a la audiencia.

Hizo referencia a otras cuestiones accesorias, repitió que la accionante pudo impulsar el proceso en los casi diez (10) meses transcurridos y, en definitiva, hizo lugar al planteo de la demandada.

II.- Contra la decisión sucintamente descripta interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio la parte actora, mediante ingreso web N° 113428 glosado a fs. 106/108.

Se quejó de que el *a-quo* no siguiera el carácter restrictivo en la aplicación del instituto, ni los principios propios del fuero laboral.

Cuestionó que se terminara el proceso decretando la caducidad y no mediante un pronunciamiento de fondo, siendo que en el expediente se encontraban todas las pruebas necesarias a disposición del órgano jurisdiccional para que se clausure la etapa probatoria, se permita a las partes alegar y luego dictar sentencia.

Dijo que las pruebas se encuentran en órbita del órgano jurisdiccional, debido a que se solicitó *ad effectum videndi et probandi* el expediente caratulado "ACOSTA CAROLINA C/ NIETO MARISA ELISABET S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES", N° 51294/2017 del Juzgado de origen, en el que tramitó idéntico reclamo y que también fue cerrado por caducidad de instancia, se produjo la misma prueba que en los presentes fuera solicitada y se encontraría pendiente de producción según el *a-quo*. Siguió diciendo que en esos autos están las declaraciones testimoniales de la Sra. Yanina Andrea Muñoz y Agustina Etcheverría, así como las respuestas a los oficios a AFIP y ANSES, cuyas actuaciones fueron solicitadas en la demanda como prueba, y volver a producir

la misma implicaría una duplicación de tiempos y burocracia, así como gastos de papel. Por ello solicitó al *a-quo*, a los efectos de acelerar el proceso y en favor del principio de economía procesal, remitirse a dicha prueba documental y testimonial producida para ser incorporada en las presentes actuaciones, estando así completada la etapa probatoria y en poder del juzgado clausurar la etapa de prueba, llamar a alegatos y luego dictar sentencia.

Citó el artículo 318 del CPCC, en cuanto dispone que la caducidad no perjudica la validez de las pruebas producidas.

Señaló que de no haber dado respuesta al traslado del acuse de caducidad quedaría demostrada la presencia de desinterés, pero ello no fue así.

Mencionó que su parte al contestar el traslado del acuse refirió a lo resuelto por esta Alzada en el caso "COQUOZ MARIA FERNANDA C/ MORALES GRACIELA Y NAVARRO GRACIELA S.H. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES", lo que no fue tenido en cuenta ni evaluado por el *a-quo*.

Dijo que el magistrado se contradice al expresar que "es evidente el desinterés de la parte actora" cuando más adelante dice que "que la inactividad en este proceso de la parte actora... importa desde mi óptica una presunción de abandono de la instancia". Que con ello demuestra no tener certeza sobre la voluntad del actor, o que tenía dudas, pero que sin embargo entendió que su parte incurrió en abandono del proceso, aplicando una presunción del derecho común, en lugar de las presunciones legales que emanan de principios protectorios del fuero laboral. Afirmó que el juzgador debió aplicar la regla "in dubio pro operario".

Refirió que no ahondaría en por qué la resolución no aplicó correctamente la ley y la doctrina legal de los artículos 9, 11, 12 de la L.C.T., e indirectamente la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con igual jerarquía, y e que se dictó en contradicción a lo regulado por el artículo 40 de la

Constitución Provincial, o en abundante doctrina y jurisprudencia sobre la inaplicabilidad del instituto en el fuero laboral.

Sostuvo que la doctrina ha dicho que transcurrido el plazo de caducidad, si el actor impulsa el trámite, responde traslado y manifiesta intención de continuar el proceso, ello no lo redime *per se* y automáticamente, sino que la actividad impulsora debe ser consentida por el demandado, supuesto que se configura si en el plazo de 5 días de tomar conocimiento del intento subsanador no acusa la caducidad. Dijo que en el caso de autos, desde el 9 de mayo del corriente, en que su parte contestó el traslado la demandada no acusó la caducidad.

Que por las razones expuestas, la resolución debía decretarse irremediablemente nula, debiéndose dictar una nueva que rechace el planteo de caducidad, haga valer las pruebas que se encuentran en el expediente solicitado *ad effectum videndi et probandi* y de prosecución al proceso.

Hizo reserva del caso federal.

III.- La revocatoria sería rechazada *in limine* por extemporánea (fs. 109), sustanciándose la apelación en subsidio con la parte demandada, quien contestara el traslado mediante ingreso web N° 114158 glosado a fs. 110/111.

En primer lugar señaló que el instituto es de aplicación en el fuero laboral.

Luego indicó que se equivoca la accionante al referirse al impulso de oficio en el proceso laboral, ya que bien podría haber efectuado las peticiones pertinentes tendientes a que el mismo avance, ante la supuesta omisión del tribunal.

Dijo que aplicar el artículo 28 de la ley 921, que establece el impulso indistinto entre partes y juez, no implica sostener que la actividad de la parte actora se limite y agote con la presentación de la demanda, porque el sentido que debemos dar a la norma es el de establecer el deber de impulsar el proceso en forma conjunta para lograr su finalización, lo que aleja la

posibilidad de convertir al juez en parte, por imperio del principio de imparcialidad.

Añadió que la parte actora debió colaborar en el desarrollo del proceso y ante el desinterés y desidia demostrado por ella misma ante la falta de impulso para la realización de aquellos actos que solo la parte puede cumplir, es procedente el instituto de la caducidad de instancia.

Citó al Tribunal Superior de Justicia en autos "BAUM PABLO RODOLFO C/ OSCAR ALBERTO CORRAL CONSTRUCCIONES Y OTROS S/ LABORAL".

Consideró que es evidente el desinterés de la parte actora en el impulso de las presentes actuaciones porque desde la apertura a prueba no libró ninguno de los oficios ofrecidos como prueba, siendo este uno de los supuestos en que se requiere de una actividad necesaria e insustituible de la parte para el desarrollo del proceso.

Transcribió partes de la decisión de primera instancia y peticionó, en definitiva, se confirme la misma, con costas.

IV.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a entendimiento he de adelantar mi propuesta revocatoria al Acuerdo.

Sucede que, tal como manifestara la parte actora, la situación es análoga a la resuelta por esta Alzada en el precedente "COQUOZ MARIA FERNANDA C/ MORALES GRACIELA Y NAVARRO GRACIELA S.H. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES", Expte. N° 51267/2017, del Juzgado de origen.

Además, la resolución adolece de un vicio grave, que la torna pasible de nulificación, cual es el de no hacerse cargo de los argumentos introducidos por la recurrente al contestar el traslado del acuse.

Cuestiones como la existencia de un precedente de esta Alzada en una situación análoga o la argumentación sobre la posibilidad de acudir a las pruebas incorporadas en la causa

"ACOSTA CAROLINA C/ NIETO MARISA ELISABET S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES" han sido omitidas por el *a-quo*, quien ha emitido un pronunciamiento dogmático, fundado solo de manera aparente.

No obstante, sin perjuicio de que la parte recurrente ha introducido el planteo nulidicente en su memorial, descartaré esta solución, pues sabido es que el recurso de apelación comprende el de nulidad, y la invalidación de un acto o decisión debe ser la última *ratio*.

Retomando el hilo conductor, y reiterando que el caso tiene aristas muy similares a las del caso "COQUOZ", principiaré por recordar, tal como lo hiciéramos en aquella ocasión, que, en palabras del Tribunal Superior de Justicia, el instituto de la caducidad de instancia en el proceso laboral "sólo procede ante la presencia de desidia y desinterés de la parte en impulsar el proceso frente a supuestos en que se requiere de una actividad necesaria e insustituible de ella" [Cfr. "POO, JORGE RENÉ Y OTROS C/OSCAR A. CORRAL CONSTRUCCIONES Y OTROS S/LABORAL", Acuerdo N° 40/06 del Registro de la Secretaría Civil].

También señalamos en esa oportunidad, con cita de otros antecedentes, que: "Es doctrina reiterada que la perención de la instancia constituye una medida excepcional y por tanto de aplicación e interpretación restrictiva. Pero debe decirse también, que el carácter restrictivo que corresponde darle al acuse de caducidad de instancia, no implica la no aplicación de ésta, cuando existe un demostrado desinterés en la continuación del proceso. En cuanto al impulso procesal, éste queda plasmado en aquellos actos procesales que tengan por fin la continuidad del proceso para arribar a la sentencia. En el proceso laboral ese impulso procesal está en cabeza tanto de las partes como del juez conforme art. 28 de la ley 921, como lo señala el recurrente. Sin embargo, mientras el impulso de parte es una carga para ésta de dar continuidad al proceso, que el juez no puede suplir, para el órgano jurisdiccional es un deber de realizar determinada actividad que conduzca a la finalización del litigio

independientemente de la actividad de las partes, con el objeto de imprimir celeridad en la resolución de los conflictos. Conforme el sistema impuesto por la ley, el impuso procesal de oficio no excluye el acuse de caducidad de instancia, pues éste no supone que las partes queden liberadas totalmente de la carga de instar el avance del proceso hasta su terminación, más aun, en algunos casos la actuación de las partes es imprescindible e insustituible (Conf. "Proceso laboral y caducidad de instancia"; Miranda Almagro, Beatriz, DT 1981-B, 1713)" [Cfr. "MANSILLA PEREZ JOSE ARTEMIO C/ ARROYO SEGUNDO Y OTROS S/INDEMNIZACION" (Expte. JVACI1-6329/2014), resolución del 29/11/16, del registro de la Oficina de trámite. Con cita de la CTFSM, e/a "ESTEFANO DIANA CRISTINA C/ LAKE BOARD S.A. S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS", resolución del 9/12/13. Mismo sentido, esta Cámara e/a "SAN MARTÍN GRACIELA INÉS C/ LANDETE GILBERTO N. S/INDEMNIZACION, INCAPACIDAD ABSOLUTA" (Expte. JCHCI-19585/2014), resolución del 21/08/18, del registro de la OAPyG de Zapala].

Volcando esas consideraciones al caso concreto no percibo cuál sería esa actuación "necesaria e insustituible" a cargo de la demandante, de la que dependa el avance del proceso.

Al igual que lo sucedido en el precedente "COQUOZ", el magistrado de grado no solo hace caso omiso de lo dispuesto en los artículos 28 y 31 de la ley de procedimiento laboral, sino que también desoye su propio criterio, plasmado en el auto de apertura a prueba, en cuanto le hizo saber a las partes "...que todas las pruebas deberán producirse con antelación a la vista de causa, bajo apercibimiento de obviarse los medios probatorios no producidos y dictarse el decreto de autos quedando cerrada toda discusión (arts. 31 y 40 Ley 921)" [cfr. fs. 50vta.].

Reiterando las consideraciones realizadas en el precedente al que vengo haciendo referencia, una cuestión es el impulso de las prueba y otro el impulso del proceso.

En función de ello, y de lo dispuesto en el auto de apertura a prueba, el Juzgado bien pudo hacer efectivo ese

apercibimiento, clausurar la etapa probatoria, permitirle a las partes alegar, y dictar sentencia. La audiencia de vista de causa se celebró el 5/07/21, por lo que para la fecha del planteo de caducidad (27/04/22), las condiciones para proceder en consecuencia estaban brindadas. De esa manera, se hubiera impulsado el proceso hacia la sentencia sin inmiscuirse en la carga de la parte de impulsar sus medios probatorios.

Si bien es cierto que en aquél precedente solo restaba la producción de una prueba informativa y aquí han sido varias las que han quedado pendientes de promoción por la parte interesada, la situación de todas maneras se termina asemejando, desde el momento en que la actora remite a la incorporada en la causa N° 51.294/17 (también radicada en el Juzgado de origen), en virtud de lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal.

Por otro lado, me parece importante señalar que en los precedentes en los que el Tribunal Superior se refirió a la aplicabilidad del instituto (y sin perjuicio de cómo terminara resolviendo los recursos extraordinarios en cada supuesto) se trató, en su gran mayoría, de casos que se encontraban en la etapa postulatoria, y en los que, para continuar el trámite, se requería que la parte actora brindara información necesaria para notificar a la parte accionada.

Por eso enfatizaba el Tribunal que, en dichos casos, "...no podía el juzgado determinar el domicilio de los demandados, porque le resultaba imposible suplir la actividad de los actores en este sentido...", situación que, reitero, no me parece similar a la ocurrida en el presente, en la que la etapa probatoria se encontraba en condiciones de clausurarse, siendo innecesaria una actuación o petición de las partes a tal fin.

Sin más en qué ahondar, en el entendimiento de que no están dados los presupuestos para decretar la perención de instancia en el presente proceso, propongo al Acuerdo revocar la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios para la parte actora, debiendo continuar los autos según su estado.



En cuanto a la imposición de costas, corresponde imponer las de ambas instancias a la demandada perdedora (arts. 17, ley 921 y 68 del C.P.C.C). **Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Revocar la resolución apelada, debiendo continuar los autos según su estado.

II.- Readecuar la imposición de costas dispuesta en el punto II) del fallo apelado, imponiéndolas a la parte demandada vencida.

III.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 117, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 1 de agosto del año 2022.-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**